

PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación sancionan con fuerza de ley

MODIFICACIONES A LAS LEYES N° 24.901, 22.431 y 24.013

Capítulo I

Artículo 1° – Objeto. La presente ley tiene por objeto introducir modificaciones en las Leyes N° 24.901, 22.431 y 24.013 y dotar al Poder Ejecutivo Nacional de los mecanismos necesarios para asegurar la protección de los derechos de las personas con discapacidad y efectivizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado Nacional al suscribir la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 2° – Atribuciones. Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a dictar todas las medidas de protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad a los fines del cumplimiento de la presente ley.

Capítulo II

Modificaciones a la Ley N° 24.901

Artículo 3° – Modifíquese el artículo 7° bis de la Ley N° 24.901, el que quedará redactado según el siguiente texto:

“ARTICULO 7 BIS — Los valores de los aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad serán iguales para todas las personas jurídicas obligadas por la presente ley y se actualizarán mensualmente conforme al porcentaje mensual del Índice de

Precios al Consumidor (IPC) determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC).

La Jefatura de Gabinete de Ministros adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para dar cumplimiento a la presente actualización mensual y el Poder Ejecutivo Nacional, a través de los ministerios y organismos competentes en la materia, dictará la normativa complementaria para su expedita efectivización".

Artículo 4º – Incorpórese como artículo 28 bis de la Ley Nº 24.901 el siguiente:

"ARTICULO 28 BIS — El Poder Ejecutivo nacional, a los fines de asegurar el cumplimiento de la presente ley, debe adoptar las siguientes medidas:

- a) Disponer el financiamiento adecuado que permita asegurar la disponibilidad y continuidad de los servicios necesarios para dar cumplimiento a las prestaciones dispuestas en los artículos precedentes.*
- b) Asegurar mecanismos que permitan a los prestadores gestionar el cobro oportuno de las prestaciones en forma expeditiva y simplificada.*
- c) Disponer la actualización mensual del valor de los aranceles conforme lo previsto en el artículo 7º bis de la presente ley".*

Capítulo III

Modificaciones a la Ley Nº 22.431

Artículo 5º – Modifíquese el artículo 2º de la Ley Nº 22.431, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 2º – A los efectos de la presente ley, se entiende por personas con discapacidad a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad".

Artículo 6º – Modifíquese el artículo 3º de la Ley Nº 22.431, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 3º - La Agencia Nacional de Discapacidad establece, en articulación con el Consejo Federal de Discapacidad, los lineamientos de la certificación de la discapacidad y sus características teniendo en cuenta las condiciones físicas, mentales, intelectuales, sensoriales y las condiciones sociales de la persona, conforme la concepción multidimensional y dinámica de la discapacidad dispuesta por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las disposiciones de las leyes 27.269 y 27.711.

El certificado que se expide se denomina Certificado Único de Discapacidad (CUD) y acredita plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional en los supuestos en que sea necesario invocarla. La Agencia Nacional de Discapacidad debe implementar acciones expeditivas para facilitar el otorgamiento y la actualización del CUD en todo el territorio nacional”.

Capítulo IV

Modificaciones a la Ley de Empleo Nº 24.013

Artículo 7º – Modifíquese el primer párrafo del artículo 86 de la Ley Nº 24.013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 86. - Programas para personas con discapacidad. A los efectos de la presente ley, se considerará como personas con discapacidad a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.

Artículo 8º – Modifíquese el artículo 87 de la Ley Nº 24.013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 87.- Los empleadores que contraten trabajadores con discapacidad por tiempo indeterminado serán eximidos del pago del cincuenta por ciento (50 %) de las contribuciones patronales y a las Cajas de Jubilaciones correspondientes, al INSSPyJ, a las Cajas de Asignaciones y Subsidios Familiares y al Fondo Nacional de Empleo por el período de tres (3) años, independientemente de las que establecen las leyes 22.431 y 23.021”.

Artículo 9º. – Modifíquese el artículo 88 de la ley 24.013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 88.- Los empleadores que contraten un cuatro por ciento (4 %) o más de su personal con trabajadores con discapacidad y deban emprender obras en sus establecimientos para suprimir las llamadas barreras arquitectónicas gozarán de créditos especiales para su financiación”.

Capítulo V

Disposiciones finales

Artículo 10. – El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar el régimen establecido en el artículo 26 de la Ley Nº 26.816 en el término de treinta (30) días a contar desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

Artículo 11. – El Poder Ejecutivo Nacional debe disponer el financiamiento adecuado y sostenible del funcionamiento de la Agencia Nacional de Discapacidad. Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las ampliaciones y modificaciones presupuestarias tendientes a asegurar el financiamiento de las medidas de protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad y de los prestadores a su favor dispuestas en la presente ley.

Artículo 12. – El Poder Ejecutivo nacional debe disponer mecanismos institucionales de diálogo y consultas estrechas con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, y con los prestadores de servicios a su favor, a los efectos de la incorporación de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en todas las políticas públicas en la materia.

Artículo 13. – Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adoptar en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones medidas con relación a sus impuestos o tasas que recaen sobre las distintas actividades, beneficiando a los comercios y servicios que contraten personal con discapacidad, a través de deducciones en el impuesto sobre los ingresos brutos, tasas municipales sobre la actividad comercial, entre otras.

Artículo 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ana Clara Romero
Diputada Nacional por Chubut

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 75, inciso 22), lo que impone al Estado argentino la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y de toda índole necesarias para garantizar la protección y promoción de los derechos de este colectivo.

A pesar de los avances registrados en las últimas décadas con la sanción de leyes específicas como las Leyes N° 24.901, la 22.431 y la 24.013, subsisten importantes dificultades prácticas que limitan la efectiva aplicación de los derechos allí reconocidos.

Los prestadores de servicios afrontan serias dificultades por la falta de actualización de los aranceles, lo cual pone en riesgo la continuidad de la atención, mientras que las personas con discapacidad encuentran barreras que impiden su plena inclusión social y laboral. Los últimos meses han servido de escenario para que esta cuestiones sean altamente debatidas en ambas Cámaras del Congreso, lo que culminó con la sanción de la Ley N° 27.793 y los hechos posteriores vinculados a su dictado y que son de público conocimiento.

Sin embargo, los hechos acontecidos demuestran que no deben buscarse soluciones meramente declarativas y demagógicas. Es hora de dejar de hacer política con temas sensibles y buscar dar soluciones reales y definitivas que den respuestas responsables a las problemáticas planteadas.

Mediante la presente iniciativa se busca modificar las leyes específicas en materia de discapacidad para subsanar estas dificultades. En primer término, se incorpora un mecanismo de actualización mensual de los valores de aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas, en sintonía con el Índice de Precios al Consumidor que elabora el INDEC, lo que otorga previsibilidad y sostenibilidad tanto a los prestadores como a las familias, y asegura que el sistema de atención no se vea desfinanciado frente a la inflación.

En segundo lugar, se armoniza la definición legal de discapacidad que se encuentra en distintas normas, adecuándola a los términos de la Convención que reconoce factores físicos, mentales, intelectuales, sensoriales y sociales, avanzando de esta manera en la superación de los modelos médicos-restrictivos.

Asimismo, se refuerzan los incentivos de contratación laboral de personas con discapacidad mediante exenciones contributivas y créditos especiales para la supresión de barreras arquitectónicas, lo cual fomenta la inclusión laboral y responde al mandato del artículo 27 de la Convención, que insta a los Estados a promover políticas activas y sostenibles en esta materia.

La iniciativa también recoge la necesidad de ordenar un marco normativo que hoy se presenta disperso, con múltiples planes, programas y organismos vinculados a la discapacidad que, en lugar de fortalecer derechos, muchas veces generan superposición de recursos y falta de coordinación. La propuesta apunta, en consecuencia, a unificar criterios y asegurar la articulación entre las distintas instancias estatales y con la Agencia Nacional de Discapacidad, fortaleciendo el diálogo institucional con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad. No se trata de soluciones parciales ni transitorias, sino de establecer medidas estructurales y sostenibles que permitan superar la histórica deuda con este colectivo y cumplir de manera plena los compromisos asumidos por nuestro país en el plano internacional.

Este proyecto encuentra su respaldo en el dictamen de minoría de la orden del día 786, del día 5 de mayo del corriente año, firmado por los diputados Germana Figueroa Casas, Karina E. Bachey, Martín Ardohain, Gabriela Besana, Emmanuel Bianchetti, Daiana Fernández Molero, Luciano A. Laspina, Martín Maquieyra y María Sotolano.

En consideración a lo señalado, este proyecto busca dar una respuesta integral que combine seguridad jurídica, continuidad en las prestaciones y un horizonte inclusivo en el ámbito laboral y social, dejando de lado intereses políticos y generando condiciones más equitativas y justas para las personas con discapacidad y consolidando así un modelo de derechos efectivo y sostenible en el tiempo.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.